

Recurso de Revisión: **RR/005/2020/AI**.
 Folio de la Solicitud de Información: **00827419**.
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**.
 Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/005/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00827419**, presentada ante la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Acceso a la Información
 SECRETARÍA DE FINANZAS
 SECRETARÍA DE FINANZAS

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintidós de octubre del dos mil diecinueve, el recurrente solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00827419**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO copia del contrato con aseguradora y copia simple de la póliza y copia de la factura pagada por CONCEPTO del seguro gratis que ofreció el gobierno de Tamaulipas a contribuyentes cumplidos con derechos vehiculares SEGUN anunció el subsecretario de finanzas Arturo Soto se aplicaría durante el año 2018.

SOLICITO el tiempo de vigencia de dicho seguro gratis para automovilistas y si a fecha actual continua vigente

SOLICITO el número de contribuyentes beneficiados por estar al corriente en estos derechos vehiculares, por este SEGURO GRATIS ANUNCIADO para el año 2018 y no sé si aún sigue vigente" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, emitió una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando la versión pública de los siguientes documentos: Contrato de Adquisición de Seguros Vehiculares (Apoyo a Contribuyentes cumplidos, Ejercicio Fiscal 2018); así como el Formato de Cotización de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, y factura de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El particular presentó recurso de revisión, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

"SOLICITO copias de las facturas integradas en la respuesta SIN CENSURAS NI TACHAS sobre monto subtotal IVA y Monto total. Entiendo la censura en los datos personales y lo acepto porque así dice la ley; pero solicito los datos abiertos en los MONTOS pagados del dinero público en la contratación de seguros con PRIMERO SEGUROS según el par de facturas integradas en la respuesta, que agradezco. Y quiero aclarar que en mi queja SOLO ME REFIERO AL PAR DE FACTURAS integradas en la respuesta, lo que agradezco. INCUMPLEN los Art. 3 XI, XV, XVIII y mi solicitud no contraviene esta fracción XX; TAMBIEN la respuesta INCUMPLE Art. 9 VI, IX; Art. 12, 2.II; Art. 67, XI, XXVII, POR ELLO SOLICITO copias de las facturas integradas en la respuesta SIN CENSURAS NI TACHAS sobre el monto, subtotal, IVA Y Monto total. Entiendo la censura en los datos personales y lo acepto porque así dice la ley. Pero solicito los datos abiertos en los MONTOS pagados del dinero público en la contratación de seguros con PRIMERO SEGUROS según el par de facturas integradas en la respuesta, que agradezco. Y SOLICITO respuesta que expuse en la solicitud. SOLICITO el tiempo de vigencia de dicho seguro gratis para automovilistas y si a fecha actual continua vigente. SOLICITO número de contribuyentes beneficiados por estar al corriente en estos derechos vehiculares, por este SEGURO GRATIS ANUNCIADO para el año 2018 y no sé si aún sigue vigente" (Sic)

CUARTO. Turno. El seis de enero del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El nueve de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintitrés de enero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este organismo garante, en el que manifestó lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de enero de 2020

[...]

Presente:

Derivado de la solicitud de información pública recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00827419, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SOLICITO copia del contrato con aseguradora y copia simple de la póliza y copia de la factura pagada por CONCEPTO del seguro gratis que ofreció el gobierno de Tamaulipas a contribuyentes cumplidos con derechos vehiculares SEGUN anuncio el subsecretario de finanzas Arturo Soto se aplicara durante el año 2018 SOLICITO el tiempo de vigencia de dicho seguro gratis para automovilistas y si a fecha actual continua vigente SOLICITO número de contribuyentes beneficiados por estar al corriente en estos derechos vehiculares, por este SEGURO GRATIS ANUNCIADO para el año 2018 y no sé si aún sigue vigente"

El Departamento de Registro de Contribuyentes informa lo siguiente:

"...adjunto copia simple del contrato de Adquisición de Seguros Vehiculares (Apoyo a contribuyentes cumplidos ejercicio fiscal 2018).

Copia de factura por concepto de seguro gratis

Así mismo le informo que el tiempo de vigencia fue únicamente para el ejercicio fiscal 2018 y el total de pólizas de seguro emitidas por vehículo en el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre 2018 fue de 390,469 pólizas.

No omito mencionar que la información proporcionada no obra en los archivos de esta Dirección en Servicios al Contribuyente, de ahí que la misma haya sido solicitada a la autoridad competente (Secretaría de Administración) información que se remite en copia fiel y exacta de la que fue recibida."

Se adjuntan archivos pdf.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

*Atentamente,
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas" (Sic)*

Adjuntando a dicho correo dos archivos denominados "CONTRATO DE ADQUISICION DE SEGUROS VEHICULARES.pdf" y "doc05478620200123102506.pdf", en los que a su consulta se observa, en el primero de los archivos descritos, la versión publica del contrato de Adquisición de Seguros Vehiculares (Apoyo a Contribuyentes Cumplidos, Ejercicio Fiscal 2018); mientras que en el segundo es posible visualizar, también en versión publica, el formato de cotización de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete; así como trece facturas emitidas a la Secretaría de Finanzas, en las que se observan las cantidades respecto a los rubros "valor unitario", "importe", "sub total", "IVA", "total", "total con letra", "UUID", "N° de serie", "No. de Serie Sat", entre otros.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo

con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, dentro del periodo de alegatos, esto en fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al institucional, en el que documenta una respuesta complementaria en relación a la solicitud de información.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 00827419	Respuesta	Agravio
<p>"SOLICITO copia del contrato con aseguradora y copia simple de la póliza y copia de la factura pagada por CONCEPTO del seguro gratis que ofreció el gobierno de Tamaulipas a contribuyentes cumplidos con derechos vehiculares SEGUN anunció el subsecretario de finanzas Arturo Soto se aplicaría durante el año 2018.</p> <p>SOLICITO el tiempo de vigencia de dicho seguro gratis para automovilistas y si a fecha actual continua vigente</p> <p>SOLICITO el número de contribuyentes beneficiados por estar al corriente en estos derechos vehiculares, por este SEGURO GRATIS ANUNCIADO para el año 2018 y no sé si aún sigue vigente"(sic)</p>	<p>versión pública de los siguientes documentos: Contrato de Adquisición de Seguros Vehiculares (Apoyo a Contribuyentes cumplidos, Ejercicio Fiscal 2018); así como el Formato de Cotización de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, y factura de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho"(Sic)</p>	<p>"SOLICITO copias de las facturas integradas en la respuesta SIN CENSURAS NI TACHAS sobre monto subtotal IVA y Monto total. Entiendo la censura en los datos personales y lo acepto porque así dice la ley; pero solicito los datos abiertos en los MONTOS pagados del dinero público en la contratación de seguros con PRIMERO SEGUROS según el par de facturas integradas en la respuesta, que agradezco. Y quiero aclarar que en mi queja SOLO ME REFIERO AL PAR DE FACTURAS integradas en la respuesta, lo que agradezco. INCUMPLEN los Art. 3 XI, XV, XVIII y mi solicitud no contraviene esta fracción XX; TAMBIEN la respuesta INCUMPLE Art. 9 VI, IX; Art. 12, 2.II; Art. 67, XI, XXVII, POR ELLO SOLICITO copias de las facturas integradas en la respuesta SIN CENSURAS NI TACHAS sobre el monto, subtotal, IVA Y Monto total. Entiendo la censura en los datos personales y lo acepto porque así dice la ley. Pero solicito los datos abiertos en los MONTOS pagados del dinero público en la contratación de seguros con PRIMERO SEGUROS según el par de facturas integradas en la respuesta, que agradezco. Y SOLICITO respuesta que expuse en la solicitud. SOLICITO el tiempo de vigencia de dicho seguro gratis para</p>

		<p>automovilistas y si a fecha actual continua vigente. SOLICITO número de contribuyentes beneficiados por estar al corriente en estos derechos vehiculares, por este SEGURO GRATIS ANUNCIADO para el año 2018 y no sé si aún sigue vigente" (Sic)</p>
--	--	--

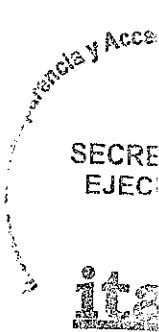
De los autos se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, a fin de interponer Recurso de Revisión, invocando como agravio la clasificación de la información, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha nueve de enero del año en curso, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, el veintitrés de enero del dos mil veinte, hizo llegar al correo electrónico de la particular, con copia para este organismo garante, un mensaje de datos en el que obraba una respuesta complementaria a la solicitud de información, en la modalidad requerida por el particular.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, en los términos requeridos, al medio señalado para tales efectos, dejando sin materia el presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de



la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

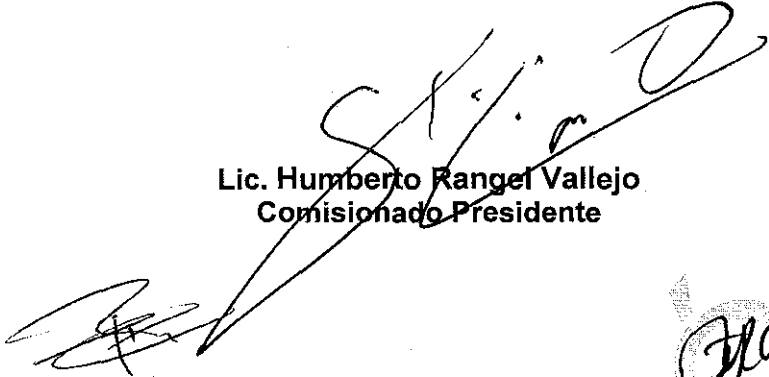
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00827419** en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

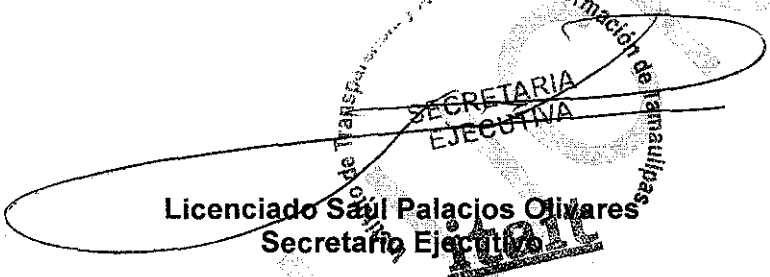


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

so a la información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA



Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

so a la información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

DSRZ

RESOLUCION

SIMULTANEO

encia y Acces
SECR
EJEC
it